



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2022

Juez	: Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	: 110013336036-2022-00211-00
Accionante	: Catalina Delvasto Salazar
Accionadas	: Secretaría Distrital de Gobierno y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

Mediante acta de reparto del 25 de julio de 2022, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción constitucional.

Una vez examinado el escrito de tutela se observa que la señora **Catalina Delvasto Salazar** interpuso la presente acción de tutela a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales *al debido proceso, a la igualdad y al trabajo*, en razón a que mediante la Resolución 0680 del 22 de julio de 2022 se dio por terminado su nombramiento provisional en la planta de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, realizando un nombramiento en período de prueba presuntamente haciendo uso de una lista de elegibles ya caducada.

Solicitud de medida provisional

En el escrito de tutela, la accionante solicitó el decreto de medida provisional:

“PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., suspender de manera inmediata la resolución 0680 del 22 de julio de 2022, como se demostrará en párrafos subsiguientes.”.

Al respecto, el Despacho advierte que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 permite que se dicten medidas provisionales, a fin de proteger el derecho:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Esta protección, según la jurisprudencia, únicamente es procedente bajo circunstancias excepcionales:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹.

En este sentido, el Despacho considera que no existen elementos suficientes para determinar la concesión de la medida provisional solicitada, por cuanto, si bien en principio el nombramiento efectuado en la Resolución 0680 de 22 de julio de 2022 podría considerarse afectado eventualmente por la configuración de la presunta caducidad de la lista de elegibles al haber adquirido esta última firmeza el 3 de junio de 2020, en las consideraciones del acto administrativo cuestionado se encuentra que la Secretaría Distrital de Gobierno solicitó a la CNSC el uso de la lista de elegibles por oficio con radicado 20216001528052 de 2021 y que, a su vez, la CNSC autorizó su uso por medio de oficio 20211021320311 de 2021, esto es, en término de vigencia de la lista.

Por este motivo, el Despacho encuentra que es necesario, para poder decidir sobre la medida provisional solicitada, que las entidades accionadas remitan con destino al proceso copia de los oficios 20211021320311 y 20216001528052, nombrados en la Resolución 0680 de 22 de julio de 2022, a fin de validar las razones y las condiciones bajo las cuales se autorizó el uso de la lista de elegibles de la referencia.

Por otra parte, de las pruebas aportadas con el escrito de tutela no se desprende una situación de riesgo manifiesto sobre la accionante que ameritara una protección laboral reforzada y que diere lugar a la suspensión inmediata de la Resolución 0680 de 22 de julio de 2022, pues la presunción de legalidad del acto administrativo se mantiene y, además, también se resalta que este acto fue emitido apenas el pasado 22 de julio de 2022, por lo que aún existe un término suficiente para poder tomar una decisión sobre la medida en el término de posesión del candidato nombrado en período de prueba.

Por demás, teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de Ley, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA TUTELA de la referencia.

SEGUNDO: Previo a resolver la solicitud de medida provisional de la parte accionante, **REQUERIR** a los representantes de la **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá** y de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** para que, en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre la medida provisional y remitan con destino al expediente copia de los **oficios 20211021320311 y 20216001528052 de 2021**, que fueron relacionados en la parte considerativa de la Resolución 0680 de 22 de julio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la admisión de la acción constitucional a los representantes de la **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá** y de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, haciéndoles entrega de copia de la tutela con sus anexos.

CUARTO: CONCEDER el término de dos (2) días, para que los representantes de la **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá** y de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** ejerzan su derecho de defensa y contradicción y, en consecuencia, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

¹ Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-103 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Así mismo, especifiquen en cabeza de qué funcionario dentro de las referidas entidades está la responsabilidad de dar trámite a los requerimientos de la accionante, informando el correo electrónico del citado funcionario, a efectos de surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite al señor **Germán Francisco Gómez Bermúdez**, como elegible nombrado por la Resolución 0680 de 22 de julio de 2022, pues tiene interés en las resultas de la presente acción. De igual forma, **VINCULAR** a las demás personas que conformaron la lista de elegibles para la OPEC 75769 del proceso de selección 740-2018 Distrito Capital.

Las personas vinculadas cuentan con el término de dos (2) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la presente acción constitucional.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá que notifique al señor **Germán Francisco Gómez Bermúdez** de la presente providencia y allegue prueba de ello al Despacho.

Asimismo, **ORDENAR** a la **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** la publicación en el sitio institucional de esta providencia, a fin de surtir la notificación de las personas que conformaron la lista de elegibles para la OPEC 75769 del proceso de selección 740-2018 Distrito Capital.

SÉPTIMO: TENER como prueba las documentales aportadas por el accionante con el escrito de tutela.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

catalina.delvasto@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a90c5940b83fedb459a29d781220b39e76283f66c3fc4e04ca4b628a45b889a**

Documento generado en 25/07/2022 05:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>